

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-005-2016-00240-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **GILDARDO DE JESÚS JIMÉNEZ GALLEGO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DS-16-12-000081 del 18 de enero de 2016,

por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 2-0835 del 04 de abril de 2016, que resolvió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

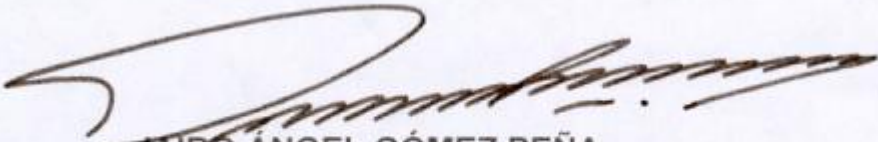
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

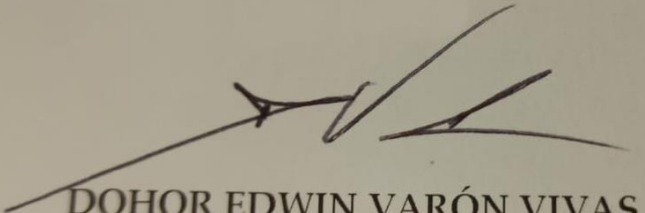


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

Ausente por incapacidad



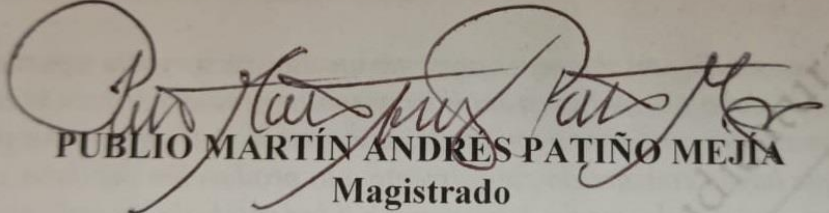
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2021-00518-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES VALENCIA CORREA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 17 de noviembre de 2021 (No. 14 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de octubre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 02 de noviembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO

PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2019-00318-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS JULIAN VILLADA OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 14 de diciembre de 2021 (No. 36 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de noviembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00561-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA INÉS VARGAS GAVIRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 13 de enero de 2022 (No. 30 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de diciembre

¹ También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 10 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-008-2020-00029-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS GUERRERO TAPASCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de noviembre de 2021 (No. 12 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de noviembre

¹ También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00058-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LETICIA LOAIZA RÍOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de enero de 2022 (No. 25 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de diciembre

¹ También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 09 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.


Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00067-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTINA CARMENZA CORREA PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 16 de diciembre de 2021 (No. 21 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 06 de diciembre

¹ También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 06 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 048 de fecha 17 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 094

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Revoca
Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 17001-33-33-003-2020-00326-02
Demandante: Sindicato Único de Trabajadores del Municipio de Manizales (SINDUNICO) en Liquidación
Demandado: Municipio de Manizales

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 10 del 11 de marzo de 2022

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 *ibídem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2020, obrando a través de apoderado judicial, el Sindicato Único de Trabajadores del Municipio de Manizales (SINDUNICO) en Liquidación² interpuso demanda de reconocimiento de mejoras contra el Municipio de Manizales, de la cual conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales (archivos n° 03 y 04 del cuaderno 1 del expediente digital).

Con auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo n° 05 del cuaderno 1 del expediente digital), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SINDUNICO.

rechazó la demanda por considerar que la autoridad judicial competente era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (Reparto).

El 18 de diciembre de 2020, se realizó reparto del expediente, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales (archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital).

Con auto del 22 de febrero de 2021 (archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales avocó conocimiento y ordenó adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Actuando dentro del término concedido, la parte actora allegó escrito de corrección de la demanda (archivos nº 09 y 10 del cuaderno 1 del expediente digital), con la cual solicitó declarar que son de su propiedad las mejoras realizadas en un bien inmueble de propiedad del Municipio de Manizales, ubicado en la Carrera 13A # 14-33 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria nº 100-47041, y en el que funcionaba la sede del sindicato.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que el Municipio de Manizales reconozca el valor de las mejoras, estimadas en la suma de \$171'500.000.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, la parte actora expuso los que, en síntesis, se indican a continuación:

1. Mediante Acuerdo Municipal 075 del 7 de diciembre de 1981, el Municipio de Manizales cedió a SINDUNICO, en comodato, un lote de terreno para la construcción de la sede sindical.
2. Dicho comodato expiró en diciembre del año 2001, pues su duración fue de 20 años; sin embargo, aquél se entiende prorrogado tácitamente por el mismo tiempo.
3. Una vez fue sancionado el Acuerdo Municipal, la Alcaldía, la Personería y otras entidades del municipio, plasmaron la decisión de los ediles en el contrato de comodato nº 001 del 21 de enero de 1982.
4. Mediante providencia del 17 de marzo de 2006, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales declaró disuelto y en estado de liquidación a SINDUNICO.

5. Con auto del 5 de febrero de 2007, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales nombró liquidador, el cual renunció en el año 2016, siendo reemplazado, a través de auto del 26 de septiembre de 2016, por el apoderado que impetra el medio de control.
6. En el informe de gestión presentado por el anterior liquidador en relación con las actividades realizadas entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2015, indicó que el único activo que tenía SINDUNICO era una presunta mejora sobre el bien inmueble de propiedad del Municipio de Manizales, donde funcionaba la sede del sindicato, y añadió que los pagos por servicios públicos, los honorarios de abogado, las cuotas sindicales y algunas reparaciones locativas, se realizaron debido a que se arrendó la edificación, para evitar dejarla abandonada y expuesta a la ocupación de otras personas, pues la agremiación sindical no tenía cómo pagar vigilancia día y noche.
7. En el año 2016, el nuevo liquidador realizó varias reuniones con el apoderado de los trabajadores de SINDUNICO y con funcionarios de la alcaldía municipal, con el fin de que la entidad territorial comprara la mejora.
8. Luego de haberse acordado el valor de la compra, los funcionarios públicos solicitaron que se presentara por escrito la propuesta para llevarla al Comité de Conciliación de la entidad territorial.
9. El Comité de Conciliación resolvió no aceptar la negociación y, en su lugar, solicitó que se devolviera el inmueble con la mejora, por considerar que ésta era también propiedad del Municipio de Manizales.
10. El Municipio de Manizales presentó querrela ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad, solicitando la restitución del bien inmueble junto con la mejora.
11. La Inspectora Cuarta, mediante Resolución nº 555-18 del 10 de diciembre de 2018, ordenó la restitución del bien inmueble fiscal de propiedad del Municipio de Manizales.
12. Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
13. La Inspectora Cuarta no repuso el acto recurrido.

14. Mediante acto administrativo n° 21 del 8 de abril de 2019, la Unidad de Seguridad Ciudadana revocó el acto objeto de apelación, para en su lugar abstenerse de imponer la medida correctiva de restitución de bien inmueble, y amparar el statu quo al sindicato respecto de la tenencia del bien inmueble hasta tanto la justicia ordinaria decidiera sobre la titularidad de los derechos en disputa.
15. No se estipuló nada en el acuerdo municipal ni en el contrato de comodato acerca de la mejora a la terminación de la convención, pero sí se determinó que en caso de incumplimiento del contrato por parte del sindicato, esto es, si el comodatario no iniciaba los trabajos de construcción en un plazo de un año y no los terminaba en cinco años, el lote de terreno cedido en comodato se revertiría al patrimonio municipal con todas sus mejoras y anexidades.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto del 28 de junio de 2021 (archivo n° 12 del cuaderno 1 del expediente digital), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda interpuesta, por advertir que la misma se había presentado por fuera del término de caducidad previsto por el CPACA.

Indicó que el contrato de comodato suscrito entre las partes se encontraba vigente hasta el 7 de febrero de 2003; y que dicha modalidad contractual no requiere liquidación, por lo que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del vínculo contractual.

Expuso que aun cuando una de las cláusulas del contrato de comodato prevé que éste puede prorrogarse por períodos iguales por voluntad de las partes, lo cierto es que dicha prórroga no está acreditada en el expediente y tampoco existe prueba alguna que indique que se hubiese materializado.

Consideró entonces que para la fecha en la que se presentó la demanda, el término de caducidad para instaurar el presente medio de control de controversias contractuales se encontraba ampliamente superado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo n° 15 del expediente digital), con fundamento en lo siguiente.

Manifestó que en la cláusula quinta del contrato de comodato se estableció

que el municipio podía dar por terminado el contrato en cualquier tiempo o cuando las circunstancias así lo exigieran, caso en el cual debía dar aviso al comodatario con 30 días de anticipación.

Afirmó entonces que se presume que, cumplidos casi otros 20 años, el contrato de comodato se encuentra vigente y no habría la caducidad que encontró configurada el Juzgado.

Aseguró que la mejora fue reconocida por el Municipio de Manizales a través del Secretario de Hacienda, y que además, la entidad territorial viene cobrando el impuesto predial a la mejora que posee SINDUNICO en el bien inmueble, tal como consta en la factura del impuesto predial del mes de diciembre de 2020.

Sostuvo que de rechazarse la demanda, no sólo se afectaría el patrimonio del sindicato que se encuentra en liquidación, sino que además se presentaría un enriquecimiento para la entidad territorial, toda vez que las mejoras las hizo el sindicato y, conforme a lo dicho en la cláusula cuarta del comodato suscrito, la única forma de revertir la mejora al municipio era el incumplimiento de la realización de la construcción de la misma, lo cual no ocurrió en este caso.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DE LA APELACIÓN

Con auto del 11 de octubre de 2021 (archivo nº 16 del cuaderno 1 del expediente digital), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición de la providencia recurrida, reiterando que se configuró la caducidad en este asunto, como quiera que el contrato de comodato estuvo vigente hasta el 7 de febrero de 2003 y no hay prueba de que una prórroga respecto de aquél se hubiere materializado.

Consideró que el argumento relativo a que el Municipio de Manizales debía dar aviso al comodatario con 30 días de anticipación para poder terminar el contrato, no es procedente para modificar el término de vigencia del acuerdo de voluntades ni el cómputo para la caducidad.

Añadió que también es indiferente el hecho que el municipio hubiere aceptado las mejoras al bien inmueble por parte de SINDUNICO, pues ello no controvierte el asunto relativo a la caducidad de la demanda.

De otra parte, concedió la apelación en efecto suspensivo.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 10 de noviembre de 2021, y allegado el 11 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivos nº 01 y 02 del cuaderno 2 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 28 de junio de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿Se configuró en el caso concreto el fenómeno de la caducidad?

Examen del caso concreto

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece lo siguiente respecto del término de caducidad en demandas relativas a contratos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 establece que “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”.

Conforme al artículo 2.200 del Código Civil, el contrato de comodato es aquel en el que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y, con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

El comodato ha sido utilizado como instrumento de cooperación entre las entidades públicas y entre éstas y los sujetos de derecho privado, para impulsar programas de interés público, desarrollados generalmente, por sujetos sin ánimo de lucro.

Lo anterior fue lo que sucedió en el caso concreto, en el cual el Municipio de Manizales cedió a SINDUNICO, a título de comodato, un lote de terreno de propiedad de la entidad territorial, para que fuera destinado única y

exclusivamente a la construcción de la sede sindical (página 83 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital).

En la cláusula tercera del referido contrato, las partes acordaron que éste tendría una duración de 20 años, contados a partir de la firma y legalización del mismo, prorrogable por períodos iguales a voluntad de las partes (página 83 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital).

Se pactó así mismo en el contrato de comodato que el sindicato se obligaba a iniciar los trabajos de construcción en un plazo de un año, y a terminarlos en un término de 5 años; y que en el evento de incumplimiento, el lote de terreno cedido en comodato se revertiría al patrimonio municipal con todas sus mejoras y anexidades (página 83 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital).

El contrato referido fue firmado el 21 de enero de 1982 (página 84 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital), con base en el Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1981 (páginas 81 y 82 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital), en el cual el Concejo de Manizales acordó ceder en comodato el bien inmueble a SINDUNICO, por el término de 20 años.

Según se extrae del texto de la Resolución n° 555-18 del 10 de diciembre de 2018 (página 33 del archivo n° 10 del cuaderno 1 del expediente digital), al parecer existe el Acuerdo 017 del 7 de febrero de 1983, que modificó la cláusula tercera del referido contrato de comodato, para establecer que el mismo tendría una duración de 20 años, contados a partir del 7 de febrero de 1983 y con fecha de terminación el 7 de febrero de 2003, prorrogable por términos iguales por voluntad de las partes.

Contrario a lo manifestado por el señor Juez de primera instancia, este Tribunal Administrativo advierte que aunque no existe un documento en el que de manera expresa las partes hubieran acordado prorrogar el contrato de comodato, lo cierto es que sí existe una prueba allegada con la demanda de la cual se desprende una actuación que da a entender que posiblemente el acuerdo de voluntades pudo haberse prorrogado en el tiempo en forma tácita.

En efecto, en la Resolución n° 555-18 del 10 de diciembre de 2018, con la cual se resolvió la solicitud de restitución de bien inmueble presentada por el Municipio de Manizales el 4 de julio de 2017, se menciona que la entidad territorial manifestó que el contrato de comodato suscrito entre ésta y SINDUNICO se había incumplido, ya que para dicha fecha la destinación del bien era diferente a la estipulada, en la medida en que fue arrendado a un

tercero para el funcionamiento de una ebanistería (página 29 del archivo nº 10 del cuaderno 1 del expediente digital).

La anterior actuación del Municipio de Manizales da a entender que el contrato de comodato para la fecha en la que presentó la querrela de restitución (4 de julio de 2017), al parecer continuaba vigente por una posible prórroga tácita por el mismo tiempo previsto, esto es, por 20 años más, que finalizarían el 7 de febrero de 2023.

Luego entonces, si se parte del supuesto que a la fecha de presentación de la demanda el contrato aún subsiste, cuya terminación y liquidación aparentemente se está solicitando con la demanda aunque no se dice en forma expresa, sería entonces evidente que la caducidad del medio de control promovido no se ha configurado.

Este Tribunal estima que, dado que en este caso hay dudas frente a la configuración del fenómeno de la caducidad, es conveniente aplazar el estudio de este fenómeno para un momento procesal en el cual se tengan mayores elementos probatorios que permitan determinar con certeza a partir de cuándo debe contarse el término de caducidad, a fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, considera el Tribunal que la decisión de primera instancia debe ser revocada, para que, en su lugar, de un lado, el Juez *a quo* estudie la procedibilidad de admitir la demanda, previa la constatación de los demás requisitos para ello, y de otro, difiera, si es del caso, el estudio de la caducidad del medio de control hasta un momento procesal en el cual se tengan mayores elementos probatorios que determinen con certeza a partir de cuándo debe contarse el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. REVÓCASE el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), con el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

de Manizales rechazó por caducidad la demanda promovida por SINDUNICO contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia,

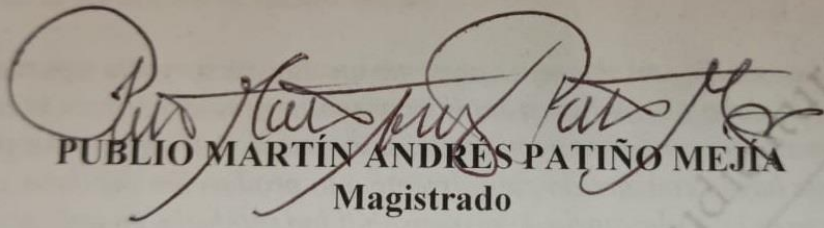
Segundo. ORDÉNASE al Juzgado de primer grado decidir sobre la procedibilidad de admitir la demanda, previa constatación de los demás requisitos para ello, y diferir, si es del caso, el estudio de la caducidad del medio de control hasta un momento procesal en el cual se tengan mayores elementos probatorios que determinen con certeza a partir de cuándo debe contarse el término respectivo.

Tercero. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 48

FECHA: 17/03/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

**CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Del C.P.A.CA

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa Emilia Duque Gil
Demandado:	ASBASALUD E.S.E
Radicación:	17001-2333-000-2020-00077-00
Acto Judicial:	Auto Sus 71

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo el día **DIECISIETE(17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales y documentos; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las partes allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia virtual, para efectos de enviarles la invitación.

El link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto decide excepciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Floralba Alzate Echeverry
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00445-00
Acto Judicial: Aut Int:

Asunto

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Floralba Álzate Echeverry**, demandante, contra **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

Las entidades demandadas contestaron la demanda, de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.01) formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial. y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”*** La ley 33 de 1985, al no ser el régimen aplicable al demandante, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos, bajo los requisitos establecidos. ***“Inaplicabilidad del régimen de ley 33 de 1985 al demandante”***. No es posible aplicar al demandante las disposiciones previstas en la ley 33 de 1985, dado que al momento de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, la demandante no contaba con la calidad de docente afiliado al Fondo de Prestaciones del Magisterio, ni mucho menos la calidad de empleado público, criterios indispensables para la prosperidad de las pretensiones. ***“Genérica”***

Departamento de Caldas

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“Falta de Legitimación la Causa por Pasiva”*** La Gobernación de Caldas — Secretaria de Educación- no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos; ésta competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional. La Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A”. ***“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”*** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, sólo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley. La demandante su última vinculación al servicio docente como afiliada fue en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo tanto se debe aplicar la Ley 33 de 1985.

Pronunciamento de la parte demandante de las excepciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

disposiciones legales violadas que claramente no fue visto por el apoderado de la parte demandada.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La gobernación señala que conforme a la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las prestaciones sociales las secretarías territoriales de educación cumplen las funciones meramente operativas y de trámite, pero a nombre del FOMGA.

Para resolver la excepción mixta de falta de legitimación en la causa, considera la Sala que los argumentos que la sustentan corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, lo cual requiere que en el fondo del asunto se determine la naturaleza de la sanción solicitada y la responsabilidad de las entidades involucradas.

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

RESUELVE

Primero. **ORDENAR** resolver la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, Inaplicabilidad del régimen de ley 33 de 1985 al demandante, “Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.* Propuesta por las entidades demandadas en la sentencia conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular stamp. The stamp contains the text 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado